



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02031-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELIPE SANDOVAL RAMÍREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 02031-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Sandoval Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 175, su fecha 9 de enero de 2005, que dio por concluido el proceso de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de enero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000012493-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de los devengados correspondientes, con sus respectivos intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que no cumplía con los años de aportaciones.

El Tercer Juzgado en lo Civil de Chiclayo con fecha 23 de junio de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que no existe resolución administrativa que declare la invalidez de las aportaciones del recurrente

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, debe precisarse que en sede judicial se ha declarado inaplicable la Resolución N.º 0000012493-2003-ONP/DC/DL 19990; ordenándose que la emplazada expida una nueva resolución reconociendo los 6 años de aportaciones efectuadas por el demandante debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento, ya que constituye cosa juzgada.
3. El demandante, en su recurso de agravio constitucional, solicita que se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante su relación laboral y que por consiguiente se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

5. Cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 29, se acredita que el demandante nació el 15 de mayo de 1935, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, ya contaba los 55 años para poder percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, por lo que es menester determinar si cumplía con el requisito de los años de aportaciones.
6. A este respecto, debemos señalar que de la Resolución N.º 0000012493-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 13, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que sólo tenía 5 años de aportación no acreditadas.
7. Sobre el particular, de fojas 3 a 11 y de 18 a 27, se encuentran los certificados de trabajo en donde el demandante acredita tener 6 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante reúne los requisitos de ley, por lo que debe otorgarse el amparo solicitado.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes, así como el de los intereses legales de acuerdo al artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000013755-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4625-2003-GO/ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02031-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELIPE SANDOVAL RAMÍREZ

2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivaroneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 02031-2006-PA/TC
LAMBAYEQUE
FELIPE SANDOVAL RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Sandoval Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 175, su fecha 9 de enero de 2005, que dio por concluido el proceso de amparo de autos.

1. Con fecha 14 de enero del 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000012493-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2003; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR, y se disponga el pago de los devengados correspondientes, con sus respectivos intereses legales.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, ya que no cumplía con los años de aportaciones.
3. El Tercer Juzgado en lo Civil de Chiclayo con fecha 23 de junio de 2004, declara fundada en parte la demanda, por considerar que no existe resolución administrativa que declare la invalidez de las aportaciones del recurrente
4. La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, debe precisarse que en sede judicial se ha declarado inaplicable la Resolución N.º 0000012493-2003-ONP/DC/DL 19990; ordenándose que la emplazada expida una nueva resolución reconociendo los 6 años de aportaciones efectuadas por el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demandante debido a que no han perdido validez en aplicación del artículo 57° del Decreto Supremo N.º 011-74-TR; por tanto, dicho extremo no será materia de pronunciamiento, ya que constituye cosa juzgada.

3. El demandante, en su recurso de agravio constitucional, solicita que se le reconozcan las aportaciones efectuadas durante su relación laboral y que por consiguiente se le otorgue una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
4. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad, y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. Cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 29, se acredita que el demandante nació el 15 de mayo de 1935, por lo que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, ya contaba los 55 años para poder percibir una pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, por lo que es menester determinar si cumplía con el requisito de los años de aportaciones.
6. A este respecto, debo señalar que de la Resolución N.º 0000012493-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 13, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque consideró que sólo tenía 5 años de aportación no acreditadas.
7. Sobre el particular, de fojas 3 a 11 y de 18 a 27, se encuentran los certificados de trabajo en donde el demandante acredita tener 6 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En tal sentido, ha quedado acreditado que el demandante reúne los requisitos de ley, por lo que debe otorgarse el amparo solicitado.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes, así como el de los intereses legales de acuerdo al artículo 1246.º del

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.

9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones N.ºs 0000013755-2003-ONP/DC/DL 19990 y 4625-2003-GO/ONP.

Por consiguiente, ordenar que la demandada expida resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente de acuerdo con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de devengados, intereses y costos correspondientes.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)